



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
27 AGO 2003	
SEC: 1	1° 3970 HOJA 12 ⁹⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA SOJA y SU INDUSTRIALIZACIÓN

ARTICULO 1°: La presente ley regula el aprovechamiento y promoción de la plantación, producción, investigación, el desarrollo y uso de la soja natural, los productos obtenidos a partir de ella, de su procesamiento o del procesamiento de productos derivados de ella o de sus residuos. La soja puede utilizarse pura o como mezcla con cualquier otro producto de origen vegetal.

ARTICULO 2°: La aplicación de la presente ley se dirige prioritariamente a incentivar la aplicación de tecnologías, el desarrollo de proyectos experimentales y la transferencia de tecnologías adquiridas que permitan la obtención de productos con valor agregado con base en la soja natural o sus derivados. Se tenderá a desarrollar y fortalecer la estructura científico - tecnológica destinada a la creación y difusión de conocimientos necesarios para el aprovechamiento del producto soja natural y sus derivados. A tal fin se incentivará la participación privada, se promoverá la formación de recursos humanos de alta especialización, promoviéndose la realización de programas de desarrollo y promoción de emprendimientos de innovación tecnológica.

Se promoverá la cooperación regional e internacional en el campo de la producción y utilización de la soja natural, mediante el intercambio de patentes, científicos y técnicos y establecer relaciones directas con otras instituciones nacionales y extranjeras con objetivos afines, incentivándose el desarrollo y producción de equipos que se utilicen para la obtención de productos derivados de la soja como alimento, para utilizarlo en su condición de pura o mezclada con otro u otros alimentos. De igual modo se



incentivará la instalación de plantas productoras y almacenadoras de soja y productos derivados de ella.

ARTÍCULO 3°: Constituyese la Corporación Sojera Argentina (COSOAR) , (Sociedad del Estado), integrada por representantes del Gobierno Nacional, específicamente de la Secretaria de Alimentación, representantes de las provincias productoras de soja natural y del sector privado, según las proporciones que dispone la reglamentación. **La sede de la Corporación se establecerá en la Ciudad de Salta, capital de la provincia del mismo nombre.**

ARTICULO 4°: Sus funciones son:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la formación e implementación de políticas, de modo coordinado con los restantes organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia. Asimismo procurará acordar con las jurisdicciones locales acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente;
- b) Tendrá a su cargo el fomento de investigación y desarrollo que hagan al aprovechamiento integral de la soja natural;
- c) Prestar asistencia técnica a los mencionados proyectos;
- d) Ejercer el seguimiento y control de los proyectos hasta la etapa de puesta en marcha y operación de las plantas productoras y almacenadoras de soja natural y sus derivados.
- f) Promover convenios para mejorar la competitividad nacional e internacional y la generación de empleo en el sector, crear condiciones favorables a la inversión y el empleo.

Específicamente deberá:

1. Diseñar e implementar un Programa para la Apertura de Mercados Latinoamericanos Extramercosur.
2. Implementar un Sistema de Devolución de Impuestos para todas las exportaciones, sin discriminación de destino.
3. Programará un sistema para incorporar a los representantes del sector agroindustrial sojero en negociaciones comerciales que estén en desarrollo en la actualidad o a iniciarse; de



- manera de garantizar la plena participación y defensa de los intereses al sector privado en las decisiones y acuerdos bilaterales o multilaterales a los que se comprometa la Nación.
4. Realizará un monitoreo constante de las relaciones comerciales dentro del bloque MERCOSUR para asegurar el cumplimiento de los acuerdos del mismo. A su vez, se prestará especial atención a las modificaciones o distorsiones entre los precios relativos de los diferentes Estados Asociados, iniciando inmediatamente un profundo estudio técnico sobre el particular, a los efectos de preparar los instrumentos y/o medidas compensatorias a proponer al Gobierno Nacional.
 5. Programará la Promoción de Exportaciones Sojera al resto del mundo, inclusive dentro de sistemas de comercio administrados por Organismos Internacionales.
 6. Gestionará la asistencia financiera para el Complejo Sojero, adecuando instrumentos financieros y/o presupuestarios que permitan al sector productor primario acceder a recursos para su reconversión tendiente a modelos más competitivos con intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, el Banco de la Nación Argentina y el Banco de Inversión y Comercio Exterior.
 7. Creará los mecanismos para que los productores primarios y los establecimientos industriales sojeros que dispongan y obtengan de saldos técnicos de IVA puedan utilizar los mismos como garantía de créditos en el sistema financiero.
 8. Promoverá la investigación tecnológica y su difusión a nivel de pequeños productores, especialmente en la temática del mejoramiento varietal y el uso de semillas certificadas.
 9. Propenderá a un mejoramiento de los sistemas de transporte y logística, especialmente referido al sistema ferroviario y fluvial. En particular se analizará la canalización del Bermejo, el Dragado del Río Uruguay y la Hidrovía Paraná-Paraguay y su mantenimiento.
 10. Con el objeto de posibilitar la reestructuración de pasivos y formas de pago de deudas con el BNA, la Banca Privada y la AFIP se impulsará mecanismos o líneas de



reprogramación y prórroga de deudas para la soja, propiciando los cambios de normativa con el BCRA.

11. Se promoverá la urgente revisión de todas las tarifas de servicios que prestan los Organismos de Control Público (AFIP-DGA, SENASA, Administraciones de Puertos, Prácticos, etc.) en los puertos fluviales. Asimismo se estudiará la implementación de sistemas de control simplificados y unificados, que tiendan a la baja de los costos operativos de las exportaciones.
12. Se realizarán estudios para la implementación de un sistema de cultivos alternativos en los sistemas sojeros y se promoverá la implementación de los mismos, con la inclusión de los Organismos públicos competentes.
13. Promoverá las negociaciones con el Estado Nacional y los Estados Provinciales en relación a sus compras de soja y sus productos, para Proyectos Sociales.
14. Mantendrá contactos permanentes con las Mesas de Acuerdos Procompetitivos de otras economías o sectores incluidos en estos Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo, a los efectos de apoyar de manera conjunta las medidas, programas y/o instrumentos que generen efectos comunes y generales para la consecución de los objetivos de los Convenios. De igual manera se procurará la adaptación y/o modificaciones pertinentes para el sector sojero de medidas, programas y/o instrumentos generados en otras Mesas de Acuerdos y que ayuden a alcanzar los objetivos propuestos.

ARTICULO 5°: A los fines del debido cumplimiento de esta ley , se otorga al complejo sojero las siguientes medidas:

- 1°. Devolución de saldos de IVA, de libre disponibilidad y técnicos y del impuesto a la transferencia de combustible contenido en el precio del gas oil utilizado de manera directa para el bombeo de agua de riego en la actividad sojera, acumulados al 30 de junio de 2003, correspondiente a las campañas 98/99, 99/00 y 00/01 y



01/02, previo control por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Al momento de la devolución de los saldos técnicos, de libre disponibilidad e ITC se le descontarán las deudas liquidadas exigibles por parte de la AFIP. La devolución acelerada se efectuará hasta un tope que fijará la AFIP calculado sobre la base de los modelos de producción que elaborará la SAGPyA y, en caso que la pretensión del beneficiario fuera superior la diferencia quedará sujeta a verificación y pago posterior.

2°. Otorgamiento automático de certificados de exclusión de retenciones y /o percepciones del impuesto al valor agregado para el sector sojero por el período tres años a partir de la vigencia de esta ley.

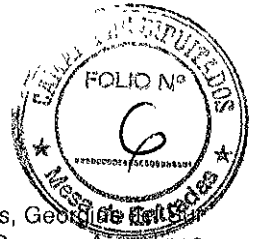
3°. Elaboración de un mecanismo de devolución de la tasa vial al consumo de gas oil, para las empresas primarias sojeras inscriptas en el registro que se habilitará en la AFIP. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) actuará como órgano técnico para la fijación de consumos máximos de gas oil destinado a riego por unidad de superficie y proveerá los modelos técnico/productivos a utilizar a efectos del control a realizar por parte de la AFIP correspondientes al Punto 1.1.

4°. Exímese al sector del pago del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario .

5°. Exímese al sector del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta.

6°. Otórgase al pago de los Aportes Patronales destinados al subsistema previsional el carácter de crédito fiscal IVA. En el caso de exportadores, se las considerará comprendidas en el régimen previsto en el artículo 43 de la misma norma legal.

7°. Los integrantes del sector articularán entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, el Instituto Nacional de la Economía Social y el Consejo Federal del Trabajo los mecanismos necesarios para evitar el fraude a la ley laboral



mediante la desnaturalización de la figura de cooperativa de trabajo.

8°. El Gobierno Nacional dentro del marco de su competencia dictará las normas que faciliten el mantenimiento ocupacional de los trabajadores del complejo sojero.

9°. La Secretaría de Transporte dispondrá la adecuación de los valores de los peajes en las rutas nacionales especialmente para la maquinaria agrícola y al transporte de soja con cáscara húmedo, con destino a plantas para proceder al secado, almacenamiento, y/o transformación en los casos que correspondiera, así como los productos derivados de la soja natural, para exportación..

Las medidas acordadas tendrán vigencia hasta el 31 de marzo del 2007.

ARTÍCULO 6° : La Corporación gestionará ante los gobiernos provinciales y municipales los siguientes beneficios para el sector primario y el sector industrial:

1. Exención del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos en la etapa primaria agroindustrial sojera en aquellas provincias que correspondiera.
2. Impulsar y propiciar medidas tendientes a la eliminación de impuestos provinciales y tasas municipales que afecten los procesos productivos y de comercialización, especialmente a la energía eléctrica, gas y vapor.
3. Disminuir sustancialmente el costo de la energía eléctrica en aquellas provincias donde la misma tiene incidencia significativa en el costo de la cadena agroindustrial sojera.
4. Eximir del pago de impuestos provinciales que sean calculados en base a la nómina salarial.
5. Adecuar los mecanismos que permitan la regularización fiscal de los productores sojeros en las diferentes jurisdicciones provinciales.
6. Eliminar el impuesto a los sellos en aquellas provincias en que aún se aplica.
7. Eliminar todas las regulaciones no laborales que traban la inversión, producción, y comercialización de la soja



natural. Consensuar en el marco del Sistema Integrado de Inspección del Trabajo y Seguridad Social y en el ámbito del Consejo Federal del Trabajo, la verificación del cumplimiento de los compromisos laborales asumidos por las partes beneficiadas por la presente ley. Asimismo en el ámbito del Consejo Federal del Trabajo y de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, conjuntamente con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, se impulsarán acciones que permitan eliminar el empleo no registrado y demás distorsiones que el incumplimiento de la normativa de trabajo y de la seguridad social provoca en los mercados.

ARTICULO 7° : Los beneficios que consagra la presente ley solo podrán aplicarse a las personas físicas y jurídicas que acrediten fehacientemente que:

1. Realizan los esfuerzos conducentes a incrementar la productividad, la producción, el empleo y las exportaciones.
2. Preservan los niveles de producción de la campaña 2000/2001 y el de empleo existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hasta el 31 de marzo de 2007. Asimismo y con la participación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, las representaciones sindicales y empresariales analizarán la implementación de mecanismos institucionales, que permitan preservar el empleo ante situaciones de crisis.
3. Mejoran y desarrollan sistemas de determinación de la calidad comercial.
4. Generan los instrumentos en las relaciones contractuales que permitan transparentar la comercialización y reducir los niveles de evasión en el sector.
5. Propenden a la representación gremial única de carácter nacional. .
6. Desisten totalmente de iniciar o proseguir acciones con respecto a aquellas deudas determinadas por la AFIP que se encuentren en discusión administrativa y/o judicial.

ARTICULO 8° : Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaria de Agricultura, Pesca y Alimentación y, asesorará al Poder



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias
y Sandwich del Sur son Argentinas

Ejecutivo Nacional en la definición de la política de Promoción de la industria sojera..

ARTICULO 9°: El cien por cien (100 %) de los productos a base de soja natural, elaborados sobre la base de la misma o del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos de la misma, esta exento del impuesto al valor agregado, ya sea que los productos se comercialicen puros o en mezcla, en las proporciones que la reglamentación autoriza, con cualquier otro producto agrícola natural.

ARTICULO 10°: Se establece la obligatoriedad del uso de los alimentos a base de soja natural en todo los organismos de la Administración Publica Nacional, Entes Centralizados o Descentralizados, Sociedades del Estado o con Participación Estatal, Fuerzas Armadas, Colegios, Escuelas y Hospitales Públicos.

La presente enunciación no es taxativa y podrá ser ampliada a criterio del órgano de aplicación de la presente ley. Su implementación regirá a partir de los 180 días de promulgada la presente.

ARTICULO 11°: El Poder Ejecutivo Nacional , implementará el uso y consumo de la soja y sus derivados en todos los organismos oficiales de su jurisdicción.

ARTICULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


41
JULIAN MANFREDI, DEPUTADO
SECRETARIO DE LA NACION